

## Normas para el Médico Visitante

### Datos Generales:

Ente Emisor: Colegio de Médicos y Cirujanos  
Fecha de vigencia desde: 20/07/2000  
Versión de la norma: 1 de 1 del 20/07/2000

Contenido: 9 artículos

Datos de la Publicación: N° Gaceta: 140 del: 20/07/2000

## NORMATIVA PARA EL MÉDICO VISITANTE

### COMUNICA

La Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos de la República de Costa Rica aprobó en la Sesión Ordinaria 2000-06-20 celebrada el 20 de junio de 2000 la siguiente Normativa:

### Normativa para el Médico Visitante

**Artículo 1º**-La calidad del Médico Visitante en instituciones públicas de salud del país, es un permiso especial que otorga el Colegio de Médicos y Cirujanos a aquellos profesionales de la medicina que sin estar incorporados al mismo, deseen ingresar en aquellas por un tiempo limitado para realizar actividades que serán reguladas por este Reglamento y válido únicamente en la institución donde ha sido admitido el profesional.

**Artículo 2º**-Las actividades del Médico Visitante serán de carácter estrictamente académico. No deberán implicar absolutamente ninguna acción relacionada directa ni indirectamente con el manejo y tratamiento de los pacientes. En el desempeño de sus funciones estará siempre bajo la responsabilidad de un tutor, miembro del personal de la institución en forma compartida con la Dirección de la misma.

**Artículo 3º**-El Médico Visitante no podrá aceptar ninguna compensación de carácter salarial, ni efectivo ni en especie, de parte de personas físicas o jurídicas nacionales, por sus actividades dentro o fuera de la institución donde ha sido admitido.

**Artículo 4º**- El término de duración de la calidad de Médico Visitante una vez otorgada por el Colegio, se extiende desde la fecha en que es admitido el médico en la institución correspondiente y por un período máximo improrrogable de tres meses a partir de este momento. Solamente podrá ser otorgada de nuevo transcurridos nueve meses después del vencimiento y cumpliendo otra vez con la presentación de los requisitos establecidos.

**Artículo 5°-** Los médicos graduados en universidades costarricenses, nacionales o extranjeros residentes con cédula libre de condición así como los médicos costarricenses o extranjeros residentes con cédula libre de condición graduados en universidades del exterior, cuyo título haya sido debidamente reconocido por la Universidad de Costa Rica y que estén a la espera de la convocatoria del Servicio Social Obligatorio, podrán acogerse a la condición de Médico Visitante para ingresar temporalmente en las instituciones públicas de salud del país. En ese caso la calidad de Médico Visitante es válida desde el momento en que es admitido en la institución correspondiente hasta la fecha del Sorteo de plazas para Servicio Social más próximo.

**Artículo 6-** Se establecen los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita dirigida al Fiscal del Colegio de Médicos y Cirujanos, acompañada de  $\$1.500.00$  en timbres médicos.
2. Título de Médico y Cirujano. En caso de ser extendido por una universidad extranjera deberá estar debidamente autenticado.
3. Carta del Director Médico del Hospital indicando que lo aceptará permanecer por el tiempo que fuera autorizado por este Colegio.
4. Programa a desarrollar en el transcurso de los tres meses.
5. En caso de ser médico extranjero acta notarial en el cual se manifiesta el compromiso de regresar al país de origen al término del plazo y compromiso de no recibir salario o remuneración alguna de origen nacional durante su permanencia en el país.
6. Pago de los derechos por el valor que la Junta de Gobierno estipule y que se encuentre vigente a la fecha de la solicitud.
7. Fotocopia de la cédula de identidad, en caso de ser extranjero copia del pasaporte con visa al día.
8. Certificación de delincuencia del país de origen.
9. Dos fotos tamaño pasaporte a color en traje formal.
10. Completar la fórmula de datos personales y de registro de dirección y firmas.

**Artículo 7-** Los Profesionales Afines de incorporación obligatoria al Colegio podrán también aspirar a la condición de Profesional Afín Visitante, sometiéndose al cumplimiento de este Reglamento con excepción del Artículo 5 para el cual no aplican.

**Artículo 8-** Los Técnicos en Salud de incorporación obligatoria al Colegio podrán también aspirar a la condición de Profesional Afín Visitante, sometiéndose al cumplimiento de este Reglamento con la excepción del Artículo 5 para el cual no aplican.

**Artículo 9-** El presente reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.